

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: ADÁN ANTONIO TORO CASTRO
RADICACIÓN: 760014003007197701957-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto pendiente por proveer respecto al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-6125**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **UNIÓN DE VIVIENDA POPULAR** contra **ADÁN ANTONIO TORO CASTRO** con radicación No. **1977-1957**.

La anterior solicitud bajo las voces del Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P y teniendo en cuenta que se ha encontrado el proceso cursante en contra del aquí demandado, la ausencia de haber tenido en cuenta embargo de remanentes y/o haber remitido comunicación en dicho sentido, el Juzgado procede a decretar el levantamiento de la medida anotada registrada el 24/11/1977 bajo el oficio No. 1018 del 05/10/1977 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-6125** de propiedad del demandado **ADÁN ANTONIO TORO CASTRO**, pues ha transcurrido un lapso de tiempo mayor a cinco años.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-6125** de propiedad del demandado **ADÁN ANTONIO TORO CASTRO** de conformidad con el Núm. 10 del Art. 597 del C.G.P. Oficiese y déjese sin efecto el oficio No. 1018 del 05/10/1977.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los oficios a la parte aquí interesada.

Cumplido lo anterior ordenar el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO CORREA LLANO
DEMANDADO: JUAN ANTONIO CHÁVEZ C.C. 14.984.410
RADICACIÓN: 2006-0491

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado solicita el oficio de desembargo dirigido a BANCO AV VILLAS por cuanto el proceso ya se terminó por desistimiento tácito. Por lo tanto, en atención al escrito que antecede y habiéndose desarchivado el proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción del oficio por el cual se levanta la medida:

“Por medio del presente me permito informarle que el proceso de la referencia se terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los depósitos que se hallen a nombre del demandado JUAN ANTONIO CHÁVEZ C.C. 14.984.410, en consecuencia, sírvase dejar sin efecto nuestro oficio de embargo No. 1243 del 07 de septiembre de 2006”

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2017-409**

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

Como quiera que la curadora ad litem de los demandados VALENCIA SAA E HIJOS & CÍA LTDA en liquidación y las demás personas indeterminadas ha contestado la demanda sin proponer excepciones y se encuentra debidamente conformado el contradictorio, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar el día seis (6°) de abril del año 2021 a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2018-758**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, el perito designado, quien ya culminó el peritaje para el cual fue nombrado, solicita se le señalen honorarios por la labor cumplida. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Señalar como honorarios al perito Humberto Arbeláez Burbano, la suma de \$500.000.00, de conformidad con el artículo 363 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-023
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cali, de la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad, la cual se encuentra en proceso de empalme, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el 9 de febrero de 2021 a las 9:00 am y fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el nueve (9) de febrero de 2021 a las 9:00 am.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día nueve (9) de marzo de 2021 a las 9:00 am, para realizar la audiencia vía virtual.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-419
VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cali, de la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad, la cual se encuentra en proceso de empalme, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el doce (12) de febrero de 2021 a las 9:00 am y fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el doce (12) de febrero de 2021 a las 9:00 am.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha el día dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 9:00 am, para realizar la audiencia vía virtual.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-591**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados de María Cecilia Domínguez de Correa y las demás personas indeterminadas ha contestado la demanda sin proponer excepciones y se encuentra debidamente conformado el contradictorio, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar el día **siete (7) de abril del 2021, a las 9:00 am**, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Para tal efecto designar como perito a HUBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-757**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la curadora ad litem del demandado César Augusto Murillo y las demás personas indeterminadas ha contestado la demanda sin proponer excepciones y se encuentra debidamente conformado el contradictorio, el Juzgado

RESUELVE:

Fijar el día ocho (8) de abril del 2021, a las 9:00 am, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico avaluos.integrales.hab@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO RODRÍGUEZ C.C. 10.136.640
DEMANDADO: ALEXANDER FABIÁN GARCÍA C.C. 16.918.099
RADICACIÓN: 760014003007202000676-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado, de la parte demandante, no subsana en debida forma la demanda obviando las causales de la inadmisión conforme a lo indicado en el auto de fecha 14 de enero del 2021, limitándose a copiar nuevamente el texto de las pretensiones de la demanda inadmitida.

Así las cosas, la inadmisión impuesta por el Despacho mediante auto del 14 de enero de la presente anualidad, no fue subsanada en debida forma, por lo que se hace imperioso, el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por JHON JAIRO MORENO RODRÍGUEZ, contra ALEXANDER FABIÁN GARCÍA, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante aporta escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

El Secretario

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GRISALES LONDOÑO C.C. 1.151.941.348
RADICACIÓN: 7600140030072020000683-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **CESAR AUGUSTO GRISALES LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$44.111.720= m/cte., por concepto del capital contenidos en el pagaré.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 06 de febrero de 2020, hasta el pago total.

2. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **JUAN CARLOS ÁLVAREZ PATIÑO**, identificado con la T.P. 78.254 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA DEL SOCORRO TORRES PORTILLA C.C.
31.264.144
DEMANDADO: NELSON MEDINA C.C. 1.088.237.741 y FERNANDO MARTÍN
QUENGUAN FLÓREZ C.C. 87.216.833
RADICACIÓN: 760014003007202000684-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la subsanación y de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **GLORIA MARÍA DEL SOCORRO TORRES PORTILLA**, contra **NELSON MEDINA y FERNANDO MARTÍN QUENGUAN FLÓREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$200.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de marzo de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$560.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de abril de 2020.
 - 2.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$760.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de mayo de 2020.
 - 3.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$560.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de junio de 2020.
 - 4.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$800.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de julio de 2020.
 - 5.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$550.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de agosto de 2020.
 - 6.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$400.000=m/cte., correspondiente al canon del mes de octubre de 2020.
 - 7.1. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de \$521.930=m/cte., por concepto de servicios públicos.
9. Por la suma de \$338.650=m/cte., por concepto de reparaciones locativas.
10. Por las costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **TANIA VANESSA SANCLEMENTE ESCOBAR** identificada con T.P. 272.489 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD: 2020-502
INTERROGATORIO DE PARTE**

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la audiencia programada para el 28 de enero de 2021 fue aplazada, se hace necesario fijar nueva fecha para realizarla. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha el día once (11) de marzo de 2021 a las 9:00 am, para realizar la audiencia vía virtual.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte convocante para que notifique personalmente de esta providencia al convocado (art. 183 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS C.C. 16.841.269
DEMANDADO: OSCAR DE JESÚS GRACIANO LOAIZA C.C. 8.270.497
RADICACIÓN: 760014003007202100031-00

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por el señor MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS, contra OSCAR DE JESÚS GRACIANO LOAIZA, se constata que el documento base de ejecución, es una cuenta de cobro por concepto de honorarios, sin embargo, sea lo primero advertir que el proceso ejecutivo tal como ha sido regulado en nuestro estatuto procesal civil, tiene por finalidad lograr el cobro compulsivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el art. 422 del C.G.P. bajo el entendido que la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión. La obligación es clara cuando alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como los sujetos, la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse. Y que la obligación sea exigible significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por si mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora bien, referente a la cuenta de cobro presentada se entiende que la misma es un documento con el que una persona exige a otra, el pago de una deuda o valor reclamando la existencia de una obligación a su favor, que puede constituirse en un ingreso.

Por consiguiente, la cuenta de cobro no presta merito ejecutivo por cuanto no es un título ejecutivo proveniente del deudor. En el caso que nos ocupa, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro de la cuenta de cobro pretendida, pues si bien la obligación que se estipula, es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al Juez, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos.

Es así como el cobro de la cuenta de cobro debe estar precedida de la declaratoria judicial del incumplimiento de la obligación que se logra a través del procedimiento verbal, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará constituido por la obligación, sino por la sentencia

debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplido a su contraparte contractual, la cual no obra en el presente asunto. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: HÁGASE entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

A despacho de la señora Juez para proveer, informándole que consultada la plataforma de títulos de depósito Judiciales, no existen títulos que le hayan descontado a la señora Marcela Villota Velásquez, la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que los oficios de embargo librados en contra de dicha demandada no fueron registrados para su ejecución. Que sigue la ejecución en contra del señor William Rafael Salas Rosero, sin reportar el trámite de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Cali, 5 de febrero del 2021

EL SECRETARIO,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LA IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND
PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.301.512-0

DEMANDADO: WILLIAM RAFAEL SALAS ROSERO C.C. 98.392.286 y MARCELA VILLOTA VELÁSQUEZ C.C. 31.306.249

RADICACIÓN: 760014003007202000312-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco(5) febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede donde la apoderada de la parte demandante desiste de la presente acción en contra de la demandada **Marcela Villota Velásquez**, u manifiesta que continua solo con la acción ejecutiva en contra del señor **William Rafael Salas Rosero**, que se adelanta en este despacho, el juzgado con fundamento en el Art. 314 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- **Aceptar el desistimiento de la demanda** instaurada en contra de la señora **Marcela Villota Velásquez** (Art. 314 CGP).

2.- **Decretar el levantamiento de la medida** cautelar bancos, ordenada en contra de la señora **Marcela Villota Velásquez**.

3.-**Continúese la presente acción** en contra del demandado **William Rafael Salas Rosero**

4.- En atención al informe secretarial se advierte, que la parte demandante no ha cumplido con el trámite de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado William Rafael Salas Rosero, razón por la cual se le requerirá para que realice y culmine el trámite de notificación, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ